



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00004
Providencia Resuelve Recurso
(MACR)

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se dispone a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021 en el cual dispuso requerir al actor para el cabal cumplimiento de los requisitos procesales de notificación de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta de notificación a los demandados por cuanto se surtió según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual solo es aplicable cuando la notificación se envía como mensaje de datos y no se cumplió el requisito procesal del artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada Alexandra Deyanira Jerez Rozo.

No obstante, a ello, mediante memorial recibido el 27 de julio de 2021, el apoderado de la entidad demandante puso en conocimiento, que obran dentro de las diligencias constancia de envío de los citatorios con el resultado positivo para la diligencia de notificación personal, efectuados conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y entregados a los demandados AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S, EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA. Así mismo, que el 24 de mayo de 2021, se aportó al Despacho, el resultado positivo de la notificación por aviso, realizada conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y entregada a los demandados AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S, EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA.

Respecto al inciso tercero del precitado auto, indicó que el 20 de enero de 2021, junto con la subsanación de la demanda, se manifestó al Despacho, que la dirección electrónica alexandradeyanira@hotmail.com, correspondía a la demandada ALEXANDRA DEYANIRA JEREZ ROZO, y que dicha dirección había sido suministrada por su poderdante, cumpliéndose con el requisito procesal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de ello, solicita al despacho se revoque el auto del 22/07/2021, y se ordene seguir adelante con la ejecución contra los demandados.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial allegado el día 27/08/2021, la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 22/07/2021. Argumenta la parte



demandante, que cumplidas las exigencias del artículo 440 del CGP, le concierne al Juzgado dar continuación del proceso y dictar orden de seguir adelante la ejecución, ya que de manera que la notificación de los demandados acaeció conforme a las reglas de procedimiento. Solicita reponer el auto objeto de recurso y en su lugar darle cumplimiento a la citada norma en cuanto a la notificación de los demandados y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución vencido el termino de traslado para dar contestación a la demanda y presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se observa que el presente RECURSO es procedente según lo expuesto en el artículo 318 del Código general del proceso, igualmente se aprecia que fue presentado en término.

Ahora bien, respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 22 de julio de 2021, se aprecia que la inconformidad de la parte demandante surge de la orden del Despacho tener notificados a los demandados del mandamiento de pago, de acuerdo a las normas de procedimiento aplicables a cada demandado, de acuerdo a las circunstancias físicas o través de mensaje de datos.

Se colige de los anterior, que mediante auto del 22 de julio de 2021, se le ordenó al demandante realizar la notificación a los demandados de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 y 292 del CGP, luego, se echó de menos los memoriales presentados por el actor el 26 de abril y 24 de mayo de 2021 mediante los cuales se pone de presente, lo pertinente a la notificación en debida forma de acuerdo a los parámetros del articulado precitado.

Así mismo, se pasó por alto el contenido del escrito de subsanación de la demanda, para dar por superado el requisito del artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en ese orden de ideas la notificación hecha a la señora Alexandra Deyanira Jerez Roso se realizó conforme a lo estatuido en el código de los ritos, aplicable al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, le asiste razón al apoderado del actor al argumentar que dados los presupuestos procesales de la notificación del mandamiento a los demandados, se debe continuar con la ejecución al tenor del artículo 440 del estatuto procedimental.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificados por **AVISO** desde el 14 de mayo de 2021 a los



demandados AGROCOLOMBIA FOOD S.A.S y EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: TENER notificada PERSONALMENTE desde el 26 de febrero de 2021 a la demandada **ALEXANDRA** del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias para disponer lo pertinente al tenor del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 133 del 18 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
68001.40.03.006